

CONSEJO GENERAL

RECURSO DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG/CD001/RR/007/2021

ACTOR: C. CLAUDIA NAYELY BENITEZ TREJO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 01 DE PÁNUCO, VERACRUZ DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO A06/OPLEV/CD01/25-04-2021.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO¹.

Visto para resolver los autos del expediente número **CG/CD001/RR/007/2021**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la **C. Claudia Nayely Benítez Trejo**, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 01 del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz², con cabecera en Pánuco, Veracruz; en contra de: *“La designación de la ciudadana Weber Martínez Iris Nayeli como Supervisora Electoral Local, en el Acuerdo número **A06/OPLEV/CD01/25-04-2021**, por el que se designa a las personas que desempeñarán los cargos de Supervisoras/Es Electorales Locales y Capacitadoras/Es Asistentes Electorales Locales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por Unanimidad ante ese Consejo Distrital el veinticinco de abril de*

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en contrario.

² En lo sucesivo, OPLE Veracruz.

CONSEJO GENERAL

dos mil veintiuno”. (SIC)...”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, último párrafo, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; el Secretario del Consejo General del OPLE, formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, antecedentes y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El dieciséis de diciembre de dos mil veinte se celebró la sesión solemne con la cual se instaló el Consejo General del OPLE, y dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

b) Emisión del Acto Impugnado. En fecha veinticinco de abril, el Consejo Distrital 01 con sede en Pánuco, Veracruz celebró la sesión ordinaria, mediante la cual se aprobó por unanimidad el Acuerdo **A06/OPLEV/CD01/25-04-2021** por el que se designó a las personas que desempeñarán los cargos de Supervisoras/es Electorales Locales y Capacitadoras/es Asistentes Electorales Locales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

c) Presentación del Recurso de Revisión. El veinticinco de abril, se recibió en el Consejo Distrital 001, con sede en Pánuco, Veracruz, el escrito signado por la **C. Claudia Nayely Benítez Trejo**, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante dicho Consejo, mediante el cual interpuso Recurso de

³ En adelante Código Electoral Local.

CONSEJO GENERAL

Revisión a través del cual impugna el Acuerdo **A06/OPLEV/CD01/25-04-21**, aprobado en la sesión ordinaria citada en el inciso anterior.

d) En misma fecha, de conformidad con el numeral 366 del Código Electoral Local, el Consejo Distrital 001 con sede en Pánuco, Veracruz, a las veinte horas fijó en sus estrados, por setenta y dos horas, el recurso presentado por la actora, con la finalidad de darle publicidad, retirándolo de los mismos el día veintiocho de abril, a las veinte horas, haciendo constar que no se presentó escrito de tercero interesado.

Posteriormente, la autoridad responsable tramitó y remitió a este Órgano dicho escrito y sus anexos, así como su respectivo Informe Circunstanciado y demás constancias atinentes.

e) Integración y turno. Mediante proveído de fecha primero de mayo, el Secretario del Consejo General del OPLE Veracruz ordenó integrar el expediente **CG/CD001/RR/007/2021**, para los efectos previstos en los artículos 367 y 368 del Código Electoral Local.

f) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha **once de mayo**, se admitió el procedimiento; de igual manera, al estar debidamente sustanciado el medio de impugnación se ordenó el cierre de instrucción y; en consecuencia, formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este Consejo General del OPLE Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66 de la

CONSEJO GENERAL

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción I, inciso a), 350 y 353 del Código Electoral Local.

SEGUNDA. Análisis de Procedibilidad.

a) Oportunidad. Tal como se desprende de las constancias que integran el expediente formado con motivo del presente recurso, este requisito se tiene por colmado, en virtud de que el Recurso de Revisión se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 358 del Código Electoral Local, pues el acto que se combate fue emitido el veinticinco de abril y, por tanto, el plazo para impugnarlo comenzó a correr a partir del día siguiente; es decir del periodo comprendido del veintiséis al veintinueve, por lo que al haberse presentado el escrito que contiene dicho recurso, el mismo veinticinco de abril, es evidente que éste se promovió en tiempo.

b) Forma. Del análisis del Recurso de Revisión se desprende que cumple con los requisitos que establece el artículo 362 del Código Electoral Local, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el cual se indica el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; además se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable; también se mencionan los conceptos de agravio y los preceptos legales presuntamente violados; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente; y de igual forma se aportaron pruebas, tal como lo refiere el inciso g), del referido numeral.

c) Legitimación y Personería. Conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral Local, se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que la **C. Claudia Nayely Benítez Trejo, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 01, con cabecera en Pánuco, Veracruz**, se encuentra debidamente acreditada ante el mismo, de conformidad con el Informe Circunstanciado que brindó la Autoridad Responsable.

CONSEJO GENERAL

d) Interés Jurídico. Se satisface este supuesto, en virtud de que la actora acredita su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 01 Pánuco del OPLE; señalando como violación la designación de una ciudadana como Supervisora Electoral, pues según su dicho infringe lo estipulado en el artículo 229 del Código Electoral Local, por cuanto hace a los requisitos para ser Supervisor Electoral, respecto de su no militancia en ningún partido político u organización política.

TERCERA. Procedencia

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, de esta manera, el análisis a las causas de improcedencia, es una cuestión de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en términos de lo previsto en los artículos 1, 368, 369 y 377 del Código Electoral Local. Por lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del Recurso de Revisión, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de actualizarse alguna de ellas, hace innecesario el análisis del fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 378 del Código Electoral Local, pues de las manifestaciones vertidas por la actora, no se desprende la inexistencia de alguno de los requisitos de procedibilidad.

CUARTO. Estudio del caso concreto.

Para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por la actora, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los

CONSEJO GENERAL

hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este organismo a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en su recurso, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Así, del estudio realizado a las constancias que integran el presente expediente se puede apreciar que la actora se adolece de la designación de la ciudadana **Weber Martínez Iris Nayeli**, como Supervisora Electoral Local, en el Acuerdo **A06/OPLEV/CD01/25-04-2021**, pues según su dicho infringe lo estipulado en el artículo 229 del Código Electoral Local, por cuanto hace a que la citada ciudadana, no reúne los requisitos de elegibilidad estipulados en el numeral citado para ser Supervisora Electoral, en específico el marcado en el **inciso g)**, respecto de su no militancia en algún partido político u organización política.

En virtud de lo anterior, la pretensión final de la actora es que este Consejo General del OPLE Veracruz, determine que le asiste la razón en el sentido de que el Consejo Distrital 001 del OPLE Veracruz, con cabecera en Pánuco, Veracruz, retire de la propuesta del Acuerdo **A06/OPLEV/CD01/25-04-2021** a la C. **Iris Nayeli Weber Martínez**, Supervisora Electoral, pues según su dicho estaría en duda su actuación imparcial dentro de la contienda electoral, toda vez que, tendría a su mando cierto número de capacitadores que pudieran influir a favor del candidato del Partido Acción Nacional, pues refiere que tiene fijada en el muro de la mufa de su casa una **“banderita de color azul”** de la que el Partido Acción Nacional está poniendo en los domicilios de las personas que simpatizan con el Candidato Ricardo García Escalante.

En ese orden ideas, este Consejo General analiza el caso concreto de la forma siguiente forma:

CONSEJO GENERAL

- La procedencia de la revocación, de la designación de la C. Iris Nayeli Weber Martínez, como Supervisora Electoral del Consejo Distrital 001 del OPLE Veracruz, con cabecera en Pánuco, Veracruz; aprobada mediante Acuerdo A06/OPLEV/CD01/25-04-2021 de fecha 25 de abril, emitido por dicho Consejo Distrital.

En relación con lo anterior, la actora aporta las pruebas siguientes:

ÚNICA. - TÉCNICA: dos fotografías impresas, que vienen contenidas en el escrito de Recurso de Revisión.

Misma que reviste el carácter de documental técnica, conforme a lo establecido en el artículo 359 fracción III del Código Electoral Local.

Asimismo, la Autoridad Responsable, aportó las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *Copia Certificada del Acuerdo del Consejo Distrital 01 del Estado de Veracruz A06/OPLEV/CD01/25-04-2021 de la sesión extraordinaria del día 25 de abril del 2021, constante de veintiséis fojas útiles.*
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *Copia certificada del oficio número OPLEVP/CD01/142/2021 de fecha 6 de abril, signado por la Lic. María del Carmen Domínguez Valdés, Presidenta del Consejo Distrital 01 Pánuco del OPLEV, dirigido a la C. Claudia Nayely Benítez Trejo, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, constante de una foja útil.*
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *Copia certificada de la Cédula de*

CONSEJO GENERAL

Entrevista aplicada a la C. Iris Nayeli Weber Martínez, aspirante a Supervisor Electoral con número de folio 247, el 14 de abril de 2021, constante de veintiún fojas útiles.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Copia Certificada del Acta Circunstanciada número **A02/OPL/VER/CD-01/10-04-21**, de fecha 10 de abril de 2021, donde se hace constar la instrumentación de la aplicación del examen de conocimientos, habilidades y aptitudes, a los aspirantes a ocupar los cargos de supervisores y capacitadores asistentes electorales locales que participarán en el Proceso Electoral Local 2021-2021, sede Ozuluama de Mascareñas, Veracruz; constante de diecisiete fojas útiles.*
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *Copia Certificada del Acta Circunstanciada número **A03/OPL/VER/CD-01/11-04-21**, de fecha 11 de abril de 2021, donde se hace constar la instrumentación de la aplicación del examen de conocimientos, habilidades y aptitudes, a los aspirantes a ocupar los cargos de supervisores y capacitadores asistentes electorales locales que participarán en el Proceso Electoral Local 2021-2021, sede Pánuco, Veracruz; constante de veintisiete fojas útiles.*
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *Copia Certificada del Acta Circunstanciada número **A04/OPL/VER/CD-01/12-04-21**, de fecha 12 de abril de 2021, donde se hace constar la revisión de los exámenes aplicados los días diez y once de abril de la presente anualidad a los aspirantes a supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales locales que participarán en el Proceso Electoral Local 2021-2021, en el Consejo Distrital 01 Pánuco; constante de trece fojas útiles.*

CONSEJO GENERAL

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *Original del acuerdo de remisión del Recurso de Revisión, compuesto de una foja útil.*

8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *Informe circunstanciado a que hace referencia el artículo 367, fracción V del Código Electoral local, constante de catorce fojas útiles.*

Mismas que revisten el carácter de documentales públicas, conforme a lo establecido en el artículo 359, fracción I del Código Electoral Local.

Cabe hacer mención de las diligencias realizadas por esta Secretaría Ejecutiva, siendo las que se señalan a continuación:

1. REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO DISTRITAL 001, CON SEDE EN PÁNUCO, VERACRUZ.

En fecha primero de mayo, se requirió a la Secretaría de la autoridad responsable, con la finalidad de que proporcionara el expediente completo, que se integró respecto de la designación de la **C. Iris Nayeli Weber Martínez**, como Supervisora Electoral Local.

Al citado requerimiento, dio respuesta mediante oficio **OPLEV/CD-01/125/2021**, de fecha 02 de mayo de 2021, cumpliendo a cabalidad con la información solicitada.

2. DILIGENCIA DE BÚSQUEDA EN LOS PADRONES DE MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL INE.

Diligencia de Búsqueda que fue realizada por el personal autorizado por el Secretario Ejecutivo de este organismo; actuación que consta en el Acta Circunstanciada de fecha tres de mayo, en cumplimiento al Acuerdo de radicación de fecha primero de mayo, dictado en el expediente que se actúa, mediante la cual

CONSEJO GENERAL

se dio fe y se certificó que al realizar la búsqueda en dicho padrón con la clave de elector de la C. Iris Nayeli Weber Martínez, **no se encontraron resultados al respecto**; es decir, que tal búsqueda arrojó que la citada ciudadana **no se encuentra afiliada a ningún partido político**.

Mismas que revisten el carácter de documentales públicas conforme a lo establecido en el artículo 359 fracción I del Código Electoral Local.

Por lo que, una vez señalado todo lo anterior, y al realizar un análisis de las pruebas, los agravios y argumentos antes mencionadas, se advierte lo siguiente:

- A. El 17 de marzo, este Consejo General del OPLE Veracruz, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG098/2021**, por el que se aprueba la emisión de la Convocatoria de Supervisores/es Electorales Locales y Capacitadoras/es Asistentes Electorales Locales, para el Proceso Electoral 2020-2021.
- B. El 25 de abril, se llevó acabo la sesión extraordinaria 06 del Consejo Distrital 01 Pánuco, Veracruz. Sesión en la cual se aprobó el Acuerdo número **A06/OPLEV/CD01/25-04-2021** del Consejo Distrital 01 del Estado de Veracruz, por el que se designa a las personas que desempeñarán los cargos de Supervisores/es Electorales Locales y Capacitadores/es Asistentes Electorales Locales, para el Proceso Electoral Local Ordinaria 2020-2021.
- C. En términos del artículo 114, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del INE⁴, el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales que forma parte de la ECAE 2020-201,

⁴ En adelante RE.

CONSEJO GENERAL

contempla, entre otros temas, lo relativo al reclutamiento, selección, designación y capacitación del Supervisor Electoral Local⁵ y Capacitadores Asistentes Electorales Locales⁶.

- D.** El artículo 5 del RE establece que las y los SEL son personal temporal contratado para las elecciones concurrentes, con el objeto de realizar actividades de asistencia electoral propias del ámbito local y actividades de supervisión a la asistencia electoral y a las actividades de apoyo a las y los capacitadoras/es asistentes electorales, y sus funciones se adecuarán a lo previsto en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral correspondiente.
- E.** Según lo fundamenta y sustenta la Autoridad Responsable, realizó cada una de las etapas de selección de los SEL y CAEL, es decir la difusión de la Convocatoria; **la recepción de solicitudes y documentos**; plática de inducción; **revisión documental**; reproducción de examen; distribución del examen de conocimiento; habilidades y actitudes de los Organismo Públicos Locales; aplicación del examen de conocimientos, habilidades y actitudes; calificación del examen de conocimientos, habilidades y actitudes; etapas, que fueron llevadas a cabo con los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De todas estas etapas tuvo conocimiento la recurrente, pues fue mediante oficio de fecha 06 de abril del año en curso, que la Autoridad Responsable le realizó la invitación para estar presente en ellas.
- F.** Con relación a lo anterior, la recurrente se agravia respecto de que la designación como Supervisora Electoral de la **C. IRIS NAYELI WEBER MARTÍNEZ**, no cumple los requisitos de elegibilidad, siendo estos los que marca el Código Electoral Local, como a continuación se señala:

⁵ En Adelante SEL.

⁶ En adelante CAEL.

CONSEJO GENERAL

[...]

“Artículo 229. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con el apoyo del consejo correspondiente, designará a un número suficiente de capacitadores-asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto, conforme a lo siguiente:

I. Que cumplan con los requisitos siguientes:

(...)

g) No militar en ningún partido y organización política”

[...]

Los artículos 35, fracción III y 41, párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como derechos de la ciudadanía asociarse individualmente y libremente para formar parte pacífica en los asuntos políticos del país; por lo que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente a ellos**; advirtiendo entonces que la afiliación es un derecho fundamental de las y los ciudadanos, pues entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de tener la calidad de **militante** a un determinado ente político.

En razón de ello, tanto el Instituto Nacional Electoral como cada Partido Político, establecen una serie de requisitos para incorporar militantes a sus filas; por lo que, de manera enunciativa, más no limitativa, se informa que ciertos requisitos son:

- Contar con la **ciudadanía mexicana**, ya sea por nacimiento o naturalización.
- Ser **mayor de edad**
- Contar con **credencial de elector vigente**
- La afiliación a un partido político debe ser **libre, voluntaria e individual**.

CONSEJO GENERAL

Luego entonces, la recurrente Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en el Distrito Electoral 001, con sede en Pánuco, Veracruz, refiere que la C. Iris Nayeli Weber Martínez, tiene fijada en el muro de la mufa de su casa una “banderita” de Color Azul de la que el Partido Acción Nacional está poniendo en los domicilios de las personas que simpatizan con el Candidato Ricardo García Escalante; no obstante de las dos fotos que ofrece como pruebas la recurrente, no se observa el número de casa, nombre de la calle, fachada de la vivienda, o cualquier otro dato que permita verificar que se trata del domicilio de la C. Iris Nayeli Weber Martínez⁷.

Aunado a lo anterior, tampoco se aprecia con claridad y certeza que se encuentre una bandera, como lo refiere el recurrente; menos aún se percibe que la supuesta bandera sea propaganda del Partido Acción Nacional, pues de las fotos que se ofrecen como prueba, no se percibe un emblema, logotipo o frase que lo relacione e identifique con dicho partido político.

Además, en el supuesto de que se encontrará la “banderita azul”, tampoco se desprende de las imágenes de referencia, ni de las pruebas ofrecidas en autos del presente Recurso de Revisión, que dicha bandera la haya repartido el Candidato del PAN, Ricardo García Escalante, y que la C. Iris Nayeli Weber Martínez, haya aceptado la misma, como muestra de simpatizar o militar con dicho partido o candidato.

⁷ Sirva de sustento para este argumento la **Jurisprudencia 36/201. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

CONSEJO GENERAL

Además, en caso de actualizarse lo manifestado por el recurrente, de ninguna manera constituye que, con dicha acción, la Supervisora Electoral Iris Nayeli Weber Martínez, esté afiliada, sea simpatizante o militante del Partido Político Acción Nacional, lo cual impida su postulación y designación como Supervisora Electoral; máxime que tal como consta en autos, esta Autoridad Electoral verificó el Padrón de militantes de partidos políticos nacionales del INE, mismo que contiene las personas afiliadas incluidas en los listados que corresponde a los registros válidos, de acuerdo a lo determinado por cada partido político, entre ellos, el PAN; sin que la búsqueda en comento arrojará como resultado que la Iris Nayeli Weber Martínez este afiliada algún partido político, ello en suma a que la Autoridad Responsable ya había mencionado, en su informe circunstanciado que, al momento de inscribirse la ciudadana que nos ocupa, ingresó a la plataforma RECLUTA para llevar a cabo su registro y participar como Supervisora Electoral Local, misma que no arrojó que la ciudadana Iris Nayeli Weber Martínez perteneciera a algún Partido Político, por lo cual se continuó con el procedimiento de selección.

En conclusión, debe entenderse como **simpatizante** o **militante** a "*aquella persona física que tiene identidad y conformidad con las ideas y posturas del partido político*"⁸, y que dicha identidad, la manifieste libre, unilateral y espontáneamente; lo que en la especie no ocurre con la C. Iris Nayeli Weber Martínez, Supervisora Electoral del Consejo Distrital 001 del OPLE, con cabecera en Pánuco, Veracruz; pues como ya se analizó, en ningún momento se desprende que dicha ciudadana haya expresado su voluntad explícita de afiliarse de manera libre, espontánea y unilateralmente a algún partido político, pues no existe registro alguno de filiación respecto de la misma, tal y como se constató en los padrones que existen para tal efecto; luego entonces esta cumplió con los requisitos de elegibilidad marcados por la normatividad de la materia para ser designada como Supervisora Electoral; por

⁸ Consultar Tesis P./JJ/23/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 2550, FINANCIAMIENTO PRIVADO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA [BASE CUARTA DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS](#) PERMITE CONCLUIR QUE SUJETA A TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS, SIMPATIZANTES, MILITANTES, CANDIDATOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES AL LÍMITE ANUAL DE 10% SEÑALADO POR SU FRACCIÓN III, INCISO A), POR LO QUE LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES DE AQUELLOS NO PUEDE REBASAR ESE TOPE.

CONSEJO GENERAL

lo que dicha designación aprobada mediante Acuerdo **A06/OPLEV/CD01/25-04-2021** de fecha 25 de abril, fue apegada a legalidad.

En consecuencia, esta autoridad determina **INFUNDADO** el agravio señalado por la actora **Claudia Nayely Benítez Trejo**, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital 001 del OPLE, con cabecera en Pánuco, Veracruz; por tanto, **SE CONFIRMA** la Legalidad del Acuerdo **A06/OPLEV/CD01/25-04-2021 de fecha 25 de abril**, por el que se designa a las personas que desempeñarán los cargos de Supervisoras/es Electorales Locales y Capacitadoras/es Asistentes Electorales Locales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por Unanimidad ante ese Consejo Distrital 01 del Estado de Veracruz el veinticinco de abril.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por la actora **Claudia Nayely Benítez Trejo**, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 001 del OPLE, con cabecera en Pánuco, Veracruz.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la Legalidad del Acuerdo **A06/OPLEV/CD01/25-04-2021**, por el que se designa a las personas que desempeñarán los cargos de Supervisoras/es Electorales Locales y Capacitadoras/es Asistentes Electorales Locales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por Unanimidad ante ese Consejo Distrital 01 del Estado de Veracruz el veinticinco de abril.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por oficio la presente determinación a la **C. Claudia Nayely Benítez Trejo**, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 001 del OPLE, con cabecera en Pánuco, Veracruz; **así como a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Vinculación con los ODES y Organizaciones de la Sociedad Civil**, ambas de este OPLE Veracruz; de igual manera, notifíquese la presente determinación al

CONSEJO GENERAL

Consejo Distrital 001, en primera instancia de manera electrónica, posteriormente hágase llegar al domicilio del Consejo copia certificada de la presente Resolución, con cabecera en Pánuco, Veracruz; asimismo, publíquese en los estrados que ocupan este OPLE Veracruz; de conformidad con el numeral 387 y 390 del Código Electoral Local.

CUARTO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 108, fracción XLI del Código Electoral Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

QUINTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Esta Resolución fue aprobada en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el catorce de mayo de dos mil veintiuno en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE